

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0648 del 26 de junio de 2019, se solicitó ante esta Corporación "...visita con el fin de verificar e inspeccionar daño a humedal del cual poseen concesión de aguas, además verificación de bosque nativo que fue talado son autorización...". Hechos presuntamente ocurridos en la vereda El Portento del Municipio de El Retiro.

Que con la finalidad de atender la queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 02 de julio de 2019, la cual quedó registrada mediante Informe Técnico 131-1229 del 12 de julio de 2019 y donde se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: Es de resaltar que las actividades sobre el recurso hídrico y sobre el recurso flora fueron realizadas en predios diferentes por lo que las mismas se describen de manera independiente.

Respecto al recurso hídrico

El sitio con coordenadas geográficas 6° 4'14.90"N/ 75°28'0.10"O/2279 m.s.n.m se realizó intervención de la fuente denominada Camino Viejo mediante la implementación de canales en tierra para la conducción de la misma en una longitud aproximada de 4 m, situación que puede dar lugar a cambios nocivos sobre la dinámica natural de la fuente.

Se indica en la comunicación que la persona responsable de las actividades es la señora Berta Castaño, sin embargo, en el sitio no se encontró persona alguna y no es claro quién es el o los propietarios del predio donde se realizó la intervención a la fuente.

Respecto al recurso Flora

En el sitio con coordenadas geográficas 6° 4'16.60"N/ 75°27'58.30"O/2271 m.s.n.m se realizó la tala de dos árboles de especie pino con (DAP) de 0.5 m sin el respectivo permiso de la Corporación.

En el sitio se tienen acumulados residuos de tala de árboles nativos; sin embargo no, fue posible identificar el sitio de aprovechamiento del mismo ni la cantidad de estos acumulada.

Se indica en la comunicación que la persona responsable de las actividades es la señora Berta Castaño, sin embargo, en el sitio no se encontró persona alguna y se indica por parte de las acompañantes que el predio se encuentra en un litigio legal entre varias personas.”

Que verificada la base de datos, se observó que esta Corporación está llevando a cabo otra investigación relacionada con hechos presuntamente ocurridos el mismo lugar, bajo el expediente con radicado 056070329288.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1229 del 12 de julio de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar el presunto infractor de la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0648-2019.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1229-2019.
- Documentos contenidos en el expediente 056070329288

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar a diligencia testimonial a las señoras Ángela María Sáenz Flórez, Héctor Julio Martínez, Sonia Beatriz Cano y Berta Inés Castaño, con la finalidad de que manifiesten lo que conocen acerca de los hechos evidenciados en el Informe Técnico 131-1229-2019.
- Oficiar al Municipio del Retiro para que informen a este Despacho acerca de la titularidad de los predios en los cuales se están presentando actualmente los hechos y si se ha solicitado algún permiso o licencia sobre alguno de ellos.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: _____
Queja: SCQ-131-0648-2019
Proyectó: Lina G. /Revisó: Cristina H.
Fecha: 17/07/2019
Técnico: Randdy G.
Dependencia: Servicio al Cliente